



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

e-mail: [jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9  
 Celular: 311-7676682

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	13052-4089-001-2021-00533-00
DEMANDANTE	JESÚS DAVID LÓPEZ TINOCO
APODERADO	ARMANDO RAFAEL ROJAS ARIAS
DEMANDADO	ARTURO SAMUEL DÍAZ BENÍTEZ
APODERADO JUDICIAL	RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

**INFORME SECRETARIAL.** - Doy cuenta a usted del proceso de referencia y radicado, informándole que se encuentra vencido el término de traslado al demandante de la reforma de la demanda, ordenado en auto del 18 de noviembre de 2022, recordándole que la parte demandada presentó excepciones previas. Igualmente, me permito informarle, por un lado, que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo de inmueble decretada por esta agencia judicial y solicita la designación de secuestro, así como la práctica de la diligencia de secuestro del mismo y por el otro, que el apoderado del demandado solicitó de declare la ilegalidad del auto proferido el 18 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Arjona, 10 de mayo de 2023

**CATIA DE AVILA ROMERO**  
 Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCOU DE ARJONA- BOLIVAR.** Arjona (Bolívar), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentran pendiente por resolver varias solicitudes dentro del presente trámite, por lo que esta agencia judicial las atenderá en esta providencia titulando cada una de ellas, esto, por fines prácticos.

**RESUELVE SOLICITUD SECUESTRO DEL INMUEBLE EMBARGADO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, como quiera que se encuentra acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con FMI No. 060-265986<sup>1</sup>, tal y como lo hizo constar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena mediante Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del 5 de noviembre de 2021, concretamente en la anotación No. 6<sup>2</sup>, resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado judicial del demandante.

<sup>1</sup> Auto del 11 de octubre de 2021, visto a folio 17 del expediente.

<sup>2</sup> Visto a folio 93 del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

e-mail: [jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9  
Celular: 311-7676682

**RESUELVE SOLICITUD ILEGALIDAD AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En lo que atañe a los reparos realizados por el apoderado de la parte demandada respecto a la providencia proferida el pasado 18 de noviembre de 2022, notificada en estado No. 065 del 23 de noviembre siguiente, cuya ilegalidad pide se declare, esta agencia judicial despachará negativamente su solicitud.

El apoderado de la parte demandada funda su solicitud con el argumento de que no podían en la misma providencia resolverse dos cuestiones sujetas a la contabilización de términos procesales, esto es, la reposición del auto del 11 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago y la reforma de la demanda radicada por el apoderado de la parte demandante pues, a su juicio, *“no puede haber conjunción de términos en las notificaciones por ejemplo del mandamiento de pago y allí mismo de la REFORMA, ya que son términos excluyentes”,* ya que *“generaron confusión y atentaron contra el DERECHO DE DEFENSA”* aseveraciones que para este despacho carecen de fundamento jurídico.

Efectivamente, en la providencia proferida el 18 de noviembre de 2022 se resolvieron de manera conjunta las cuestiones arriba anotadas que se encontraban pendientes de trámite, en cumplimiento de uno de los deberes del juez previsto en el numeral 1 del artículo 42 del CG del P, que demanda de este funcionario judicial *“procurar la mayor economía procesal”*, máxime si se tiene en cuenta la alta carga laboral de este despacho que, sin duda, impone intentar en la medida de lo posible resolver en una sola actuación, todas las cuestiones que se encuentren en el despacho por atender, aplicando los principios de celeridad y economía procesal.

Yerra el apoderado de la parte demandada cuando afirma que los términos procesales a computar, como consecuencia de haberse repuesto el mentado mandamiento de pago y admitido la reforma de la demanda, son *“excluyentes”*, pues resulta lógico que el computo de cada término procesal debe hacerse de manera **conjunta**. Esto quiere decir que, como quiera que el término de traslado concedido en el auto que libró mandamiento de pago se encontraba interrumpido por la presentación del recurso de reposición -así lo dispone el inciso 4 del artículo 118 del CG del P-, este comenzaba a correr *“a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*; sin perjuicio de que se computara simultáneamente el término previsto en el numeral 4 del artículo 93 ejusdem, con ocasión a la admisión de la reforma de la demanda.

No puede soslayar el despacho el tiempo que ha transcurrido desde que se profirió el auto cuya ilegalidad hoy pregona el apoderado de la parte demandada, 5 meses después de haberse proferido, sin que en dicho interregno este haya hecho uso de recurso alguno, de las facultades con las que contaba para referirse a una u otra cuestión resuelta en el término concedido, pretendiendo ahora revivir términos procesales perentorios, pretendiendo sacar provecho de su propia culpa.

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Ahora bien, el apoderado del demandado propone como excepción previa la *“AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN PARA LLENAR EL PAGARÉ QUE SE UTILIZA EN EL RECAUDO EJECUTIVO”*, trayendo como fundamento legal de la misma lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Debe recordar el despacho que las excepciones se definen como la oposición del demandado a las pretensiones de la demanda y que específicamente las excepciones previas, aunque también constituyen una oposición, no atacan



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

e-mail: [judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9  
Celular: 311-7676682

directamente el objeto de la demanda sino su forma, esto con el propósito de ejercer un control en la manera en que esta fue presentada, dicho en otras palabras, ataca el procedimiento y no el derecho que se controvierte.

Las excepciones previas, o también denominadas de forma, deben resolverse de manera preliminar a fin de evitar nulidades procesales y se encuentran numeradas de manera taxativa en el artículo 100 del CG del P, lo que no permite que el juez o las partes puedan alegar causales distintas a las previstas por el legislador en dicha norma.

Además, conforme lo dispone el artículo 442 ibidem, las excepciones previas en los procesos ejecutivos deben proponerse mediante reposición al mandamiento de pago y, revisado el escrito del recurso impetrado por el apoderado del demandado, la que aquí señala, no fue incluida en el mismo. Otro argumento para que se rechace de plano la mentada excepción es que, a juicio de este despacho, esta en realidad discute o ataca el objeto de este litigio, esto es, el título ejecutivo base de recaudo, asunto que se resolverá de fondo con la sentencia que se profiera y no de manera anticipada.

Advierte esta agencia judicial que el apoderado del demandado presentó oportunamente excepciones de mérito, de las cuales no se ha dado aún traslado al apoderado demandante, lo que se ordenará en esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP. Cumplido lo anterior, se señalará fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble embargado, identificado con FMI No. 060-265986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA DE ARJONA – BOLÍVAR para la práctica de la diligencia de secuestro del mentado bien inmueble, quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de señalar honorarios provisionales.

**TERCERO: ADVERTIR** al comisionado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 595 del CG del P, si el inmueble objeto de secuestro es **“ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida”**, se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejarse el inmueble al demandado en calidad de secuestre, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

**CUARTO: DESIGNAR** como auxiliar de la justicia<sup>3</sup> a la entidad **AGROLSILVO** identificada con NIT 900145484-9, que puede ser notificada en la dirección: Carrera 8, No. 13b - 11 Cañaguatè – Valledupar, Celular: 3004957788, correo electrónico: [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es).

**QUINTO: LIBRAR** el correspondiente despacho comisorio, al que se adjuntaran los insertos pertinentes.

---

<sup>3</sup> RESOLUCION No. DESAJCAR23-1963 del 30 de marzo de 2023, “Por la cual se conforma la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia 2023 – 2025, por cargos y municipios, en los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Isla”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

e-mail: [jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9  
Celular: 311-7676682

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de que se declare la ilegalidad del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, deprecada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**SÉPTIMO: RECHAZAR** la excepción previa denominada por la parte demandada "AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN PARA LLENAR EL PAGARÉ QUE SE UTILIZA EN EL RECAUDO EJECUTIVO", por las consideraciones expuestas la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado el 1º de abril de 2022 al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISAIAS HINCAPIE MONCADA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO N° 063, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023.

ARJONA BOLÍVAR, 11 DE MAYO DE 2023.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO  
Secretario